

Unidad 3

- Formalidades judiciales y las notificaciones

3.1. FORMALIDADES JUDICIALES

CONCEPTO DE FORMALIDAD. Son los requisitos externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales, para la validez de ellos dentro del proceso.

CONCEPTO DE ACTUACIONES JUDICIALES. Es la constancia escrita de los actos procesales que se practican, y que, en conjunto forman el expediente de cada juicio.

PRINCIPALES ACTUACIONES JUDICIALES. Durante la secuela de un procedimiento se dictan decretos, autos, sentencias interlocutorias, sentencias definitivas y ejecutorias.

Los juicios mercantiles se substanciarán por escrito, respetando las formalidades previstas por el artículo 1055 de este Código.

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Artículo 1061 del Código de Comercio.

El juez puede habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija. Artículo 1065 del Código de Comercio.

El secretario de acuerdos del juzgado o quien haga sus veces, deberá hacer constar el día y la hora en que se presenten los escritos. Artículo 1066 del Código de Comercio.

El secretario o quien haga sus veces deberá dar cuenta de los escritos presentados dentro de veinticuatro horas de su recepción, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en el lugar del juicio. Artículo 1066 del Código de Comercio.

El artículo 1067 del Código de Comercio preceptúa:

Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello permaneciendo siempre dentro del local del tribunal. La frase dar o correr traslado significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria.

Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar en autos razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba.

Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición.

3.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS ESCRITOS QUE SE PRESENTAN A UN TRIBUNAL

- a) Rubro.- Para identificar el expediente.
- b) Autoridad Judicial.- A las que se dirige.
- c) Nombre y personalidad del promovente
- d) Domicilio para oír notificaciones
- e) Contenido del pedimento
- f) Puntos petitorios.
- g) Oración final. (Protesto leo necesario)
- h) Lugar y fecha.
- i) Firma del promovente.

3.3 LAS NOTIFICACIONES

CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN: Es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial, a la persona que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumplan un acto procesal.

3.4. SUJETOS DE LA NOTIFICACIÓN

- a) El órgano jurisdiccional.
- b) El destinatario de la notificación (las partes).
- c) Terceros (testigos, peritos, postores. etc.)

El Artículo 1068 del Código de Comercio preceptúa:

“Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las

prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días.

Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

I. Personales o por cédula;

II. Por Boletín Judicial, Gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

III. Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

IV. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;

V. Por correo certificado, y

VI. Por telégrafo certificado.”

El artículo 1069 establece lo siguiente:

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente

autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.”

3.5. TIPOS DE NOTIFICACIONES.

NOTIFICACIONES PERSONALES.

Son las que se efectúan de manera directa a las partes en el juicio. El artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente al Código de Comercio señala las diferentes hipótesis en que la notificación debe hacerse en forma personal, el cual preceptúa:

“Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes y del Agente de la Procuraduría Social:

I. El emplazamiento del demandado a juicio y siempre que se trate de la primera notificación en cualquier procedimiento judicial, aunque sean diligencias preparatorias;

II. La citación para absolver posiciones, para el reconocimiento de libros y documentos, salvo las que este Código permita se reciban sin citación de la contraria;

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de cuatro meses por cualquier motivo;

IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

V. Cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal;

VI. La sentencia definitiva o interlocutoria, cuando no se dicten dentro del término señalado en este Código y los autos definitivos que pongan fin a un procedimiento; y

VII. En los demás casos en que la ley o el juzgador así lo ordene. “

El artículo 1070 del Código de Comercio, textualmente indica:

“Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.

Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo o de negativa a recibirlas, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.”

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Conforme lo dispone la fracción IV del artículo 1068 del Código de Comercio, cuando se ignore el domicilio de la persona que ha de ser notificada la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado. Para realizar lo anterior no basta el dicho del actor que desconoce el domicilio, sino que debe justificar haber practicado diligencias tendientes a conocer el domicilio del demandado lo cual puede hacerse por cualquier medio de prueba.

NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JUDICIAL.

Se notifica en esta forma los acuerdos que no deban notificarse a las partes en forma personal

EMPLAZAMIENTO.

Es la determinación del órgano jurisdiccional contenida en la notificación que ordena a una de las partes o terceros comparecer al juzgado dentro de un lapso señalado; es decir; no es otra cosa que la notificación de la demanda.

Elementos del emplazamiento.

- a) cercioramiento del domicilio del demandado por parte del notificador y de que en ese lugar vive
- b) CITATORIO.- Se dejara en el domicilio del demandado, si no se encuentra presente dejando cédula de notificación

TRASLADO.

Consiste en la entrega a la persona con quien se entiende la diligencia de la cédula y copias simples de la demanda y de la documentación fundatoria debidamente cotejada y sellada.

CITACIÓN.

Es el acto de notificar a una persona para que comparezca ante el órgano

Jurisdiccional en el lugar, día y hora determinado.

REQUERIMIENTO.

Es la determinación del Órgano jurisdiccional contenida en la notificación que ordena a una de las partes o tercero, para que realice un acto o entregue una cosa.

APERCIBIMIENTO.

Es la acción de apercibir, es decir, advertir por parte del órgano jurisdiccional a una persona física o moral destinaria del apercibimiento que se le aplicará determinada consecuencia jurídica perjudicial a la persona apercibida si se resiste a un mandato legítimo de una autoridad judicial.

Ejemplo: declarar confeso al absolvente si no comparece a absolver posiciones.

EXHORTO.

Es el requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o de diferente jurisdicción, para que dé cumplimiento a las diligencias que en él se le encargan.

Objeto del exhorto.- Es obtener el auxilio o la ayuda judicial para cumplimentar la petición formulada, lo que requerirá de una conducta de colaboración del órgano requerido.

El artículo 1071 del Código de Comercio preceptúa:

“Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.

El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las comunicaciones señaladas dirigidas al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

- I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;*
- II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;*
- III. Las actuaciones cuya práctica se interesa, y*
- IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.*

En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del Secretario, quien hará constar la persona con la

cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida.”

Clases de exhortos.

- a) NACIONAL. Cuando es enviado de uno a otro órgano jurisdiccional del mismo país.
- b) INTERNACIONAL.- Cuando se envía de un Órgano jurisdiccional de un país al órgano jurisdiccional de país diferente por conducto del Servicio Exterior Mexicano en los términos de los artículos 1073 y 1074 del código de Comercio,
- c) Civiles, familiares y mercantiles por razón de la materia
- d) Federal y local

SUPPLICATORIA.

Cuando la petición de ayuda judicial es de un inferior a un superior.

REQUISITORIA

Es la comunicación dirigida por un órgano jurisdiccional superior a uno inferior, encomendándole la realización de un acto procesal.

DESPACHO.

Cuando es dirigido por un juez superior a un inferior. En los despachos y los exhortos no se requiere la legalización de firmas tal como lo indica el párrafo último del artículo 1071 del Código de Comercio.

El artículo 1072 del Código de Comercio señala:

“Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

La parte a cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto.

No se exigirá exhibición ante el Juez exhortado de poder alguno a las personas que intervengan en su diligenciación si aparecen mencionadas en el exhorto para tal fin.

El tribunal redactará con las inserciones respectivas, el exhorto dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante mediante el tipo de notificación procedente, que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al que surta sus efectos dicha notificación se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.

Cuando el exhorto adolezca de algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber precisando en que consiste regresándolo al tribunal dentro de los tres días siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el término señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

De igual manera el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para cumplimiento de lo ordenado se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se le entregará a este quien bajo su responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres días contados a partir de su recepción.

El juez exhortante podrá facultar al juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante.

El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada.

El juez exhortante de oficio o a petición verbal o escrita de cualquier interesado podrá inquirir del resultado de la diligenciación al juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo 1071, dejando constancia en autos de lo que resulte.

Si, a pesar del recuerdo, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del Superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.

Si la parte a quien se le entregue un exhorto para los fines que se precisan en este artículo no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, será sancionada en los términos que autorice la ley y se dejará de desahogar la diligencia. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquel que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario.”